



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla:** Aun cuando las partes del proceso no hayan acordado que el incremento remunerativo por extensión de la jornada de trabajo deba formar parte de la remuneración básica, ello no impide reconocer su naturaleza remunerativa, pues, se trata de un concepto pagado como contraprestación por los servicios brindados por el actor, que se abona en forma regular, ordinaria y permanente, y es de libre disposición.*

**Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintidós**

**VISTA** la causa número nueve mil sesenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Willian Alfredo Zegarra Carrillo**, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** del once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y seis, que **revocó** la **Sentencia** apelada del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos ocho, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre la inclusión del concepto extensión de jornada de trabajo por el Acta de implementación de tres turnos en la remuneración base y la incidencia en los colaterales de bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada, bonificación por contaminación ambiental, bonificación por compensación, bonificación por primero de mayo, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación vacacional,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

incentivo por productividad y compensación por tiempo de servicios, en consecuencia, dispuso pagar al demandante la suma de setenta y un mil seiscientos cincuenta y dos con 80/100 soles (S/ 71,652.80), más intereses legales, con costas y costos del proceso, y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda, sin costas ni costos del proceso; en el proceso ordinario laboral sobre pago de beneficios económicos seguido con la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.)**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución del seis de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ochenta y seis a ochenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: ***infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3°, 11° y 12° del Decreto Supremo N.° 007-2002-TR***, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Del desarrollo del proceso**

**a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por Willian Alfredo Zegarra Carrillo, solicitando como pretensiones principales, el cumplimiento del Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del T/P Callao del cinco de marzo de dos mil siete a través del cual se extendió la jornada de trabajo de cuarenta y dos horas a cuarenta y ocho semanales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Asimismo, el demandante petitionó la incorporación a su haber base de la suma de cuatrocientos cincuenta con 05/100 soles (S/ 450.05) mensuales obtenida por la extensión de la jornada de trabajo según el Acta del cinco de marzo de dos mil siete, del veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha, proyectándose en el tiempo mientras dure su entroncamiento laboral.

Finalmente, el actor solicitó como pretensión principal el pago de las remuneraciones salariales colaterales de la suma mensual de cuatrocientos cincuenta con 05/100 soles (S/ 450.05) obtenido por la extensión jornalera del veintiséis de noviembre de dos mil siete a la fecha (bonificación por tiempo de servicios, bonificación familiar, bonificación consolidada, bonificación por contaminación ambiental equivalente al diez por ciento de la remuneración, bonificación por domingos y feriados equivalente al cien por ciento de la remuneración base, bonificación por turnos a razón del cuarenta por ciento de la remuneración, bonificación por compensación equivalente al diecisiete punto treinta y dos por ciento, bonificación por refrigerio, bonificación por Primero de Mayo a razón del cincuenta por ciento del haber base, descanso semanal no gozado, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios), proyectándose en el tiempo mientras dure su entroncamiento laboral.

Como pretensiones accesorias, el accionante petitionó el pago de intereses legales de la suma que se reclama, con condena de costas, costos y honorarios profesionales, siendo que el monto por reintegrar de la pretensión principal equivale a ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y siete con 21/100 soles (S/ 118,557.21).

**b) Sentencia de primera instancia.** La jueza del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Sentencia emitida el cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos ocho, declaró fundada en parte la demanda sobre la inclusión del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

concepto extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos en la remuneración base y la incidencia en los colaterales de bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada, bonificación por contaminación ambiental, bonificación por compensación, bonificación por primero de mayo, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación vacacional, incentivo por productividad y compensación por tiempo de servicios, en consecuencia, páguese al demandante la suma de setenta y un mil seiscientos cincuenta y dos con 80/100 soles (S/ 71,652.80), más intereses financieros, legales, con condena de costas y costos del proceso; e infundada la demanda en el extremo del pago de incidencia en los colaterales, bonificación por domingos y feriados, bonificación por segundo y tercer turno, bonificación por compensación económica, refrigerio y bonificación por descanso semanal no gozado.

La magistrada de primera instancia expuso como argumentos de su decisión que corresponde reconocer que el importe pagado al demandante por extensión de la jornada de trabajo en virtud del Acta de implementación de Trabajo del Área Operativa del TP Callao desde marzo de dos mil siete a mayo de dos mil quince (su fecha de cese fue el cinco de junio de dos mil quince) pasa a formar parte de su remuneración básica, lo que tiene como consecuencia los efectos en los beneficios colaterales que se determinan en función a la remuneración básica.

**c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia revocó la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre la inclusión del concepto extensión de jornada de trabajo por acta de implementación de tres turnos en la remuneración base y la incidencia en los colaterales de bonificación por tiempo de servicios, bonificación consolidada,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

bonificación por contaminación ambiental, bonificación por compensación, bonificación por primero de mayo, gratificaciones de julio y diciembre, bonificación vacacional, incentivo por productividad y compensación por tiempo de servicios, en consecuencia, dispuso pagar al demandante la suma de setenta y un mil seiscientos cincuenta y dos con 80/100 soles (S/ 71,652.80), más intereses legales, con condena de costas y costos del proceso, y reformándola, declaró infundada la demanda, sin costas ni costos del proceso.

El Colegiado Superior expresó que del Acta y de los artículos 3º, 11º y 12º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR queda claro que el incremento de remuneración por extensión de jornada debe ser fijado teniendo como base de cálculo la remuneración ordinaria, sin incluir las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, por lo que tampoco es posible incorporar al básico un incremento que en puridad es un aumento proporcional de la remuneración ordinaria.

Asimismo, expresó que la forma en que se ha venido calculando y pagando el incremento por extensión de jornada es coherente con lo pactado en el Acta y lo normado por el Decreto Supremo N.º 007-2002-TR al incluir todos los conceptos que conforman la remuneración ordinaria del trabajador.

Finalmente, señaló que el Decreto Legislativo N.º 854 no expresa que el incremento por la extensión de la jornada de trabajo se coloca en el haber básico o en columna aparte, sin embargo, en el artículo 3º de la norma antes citada se ha establecido que el incremento de la remuneración es en función al tiempo adicional, por lo que se determina que tanto por disposición normativa expresa como en el Acta de implementación de tres turnos de trabajo del área operativa del TP Callao, para establecer el incremento de remuneración por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

extensión de jornada de trabajo en el caso de autos únicamente resulta aplicable el concepto de remuneración ordinaria.

**Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 3º, 11º y 12º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR.**

[...]

**JORNADAS MENORES A OCHO HORAS**

**Artículo 3.-** En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley.

[...]

**REMUNERACIÓN ORDINARIA**

**Artículo 11.-** Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.

No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda.

**VALOR HORA**

**Artículo 12.-** Para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador.

El artículo 3º transcrito, precisa que el empleador se encuentra facultado para extender aquellas jornadas de trabajo menores a ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales hasta dicho límite sin requerir el consentimiento del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

trabajador, incrementándose la remuneración conforme al tiempo laborado adicionalmente.

Por su parte, el artículo 11° de la citada norma legal señala que la remuneración ordinaria debe entenderse como todo aquello que recibe el trabajador en forma íntegra por su prestación de servicios, ya sea en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición, incluyéndose el valor por el concepto de alimentación, precisando la norma que no están incluidas las remuneraciones que son complementarias y de naturaleza variable o de periodicidad diferente a la semanal, quincenal o mensual.

Finalmente, el texto del artículo 12° antes citado, hace referencia al cálculo que se debe realizar en el caso de que exista recargo o sobretasa, precisando que el valor de la hora es equivalente a la remuneración correspondiente a un día dividida entre el número de horas de la jornada que realice el trabajador.

El demandante, para sustentar la mencionada causal, alegó que si se hubiese interpretado correctamente las normas invocadas se habría dispuesto que la existencia de la ampliación de la jornada de trabajo importa incrementar la remuneración en función al tiempo adicional trabajado, y ese importe –por ir a la remuneración base– irradia sus efectos salariales colaterales sobre los montos demandados.

**Tercero.** Conforme consta en fojas ciento veintiocho a ciento treinta y dos / reverso, se levantó el Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del TP Callao y sus anexos del cinco de marzo de dos mil siete, suscrita entre los representantes de la empresa demandada y del sindicato Sitenapu, en el cual se tomaron los siguientes acuerdos:

[...]

III. ACUERDOS



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1. Que, a fin de lograr la unificación de horarios y un mejor servicio, a partir del 05 de marzo de 2007, los trabajadores que laboran en el Horario Operativo por Turnos del Área Operativa del Terminal Portuario del Callao, modificarán su jornada, horario y turnos de trabajo como sigue:

Tres turnos de trabajo, de ocho horas cada uno, que abarquen las 24 horas del día, cumpliéndose los siguientes horarios:

Primer turno: De 07:00 a 15:00 horas, corrido

Segundo turno: De 15:00 a 23:00 horas, corrido

Tercer turno: De 23:00 a 07:00 horas, corrido

2. La modificación de jornadas, horarios y turnos de trabajo a que se refiere el numeral anterior implica:
  - 2.1 **La ampliación de jornada de trabajo**, extendiéndola hasta el máximo establecido por ley, vale decir 08 horas diarias y 48 horas semanales, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado.
  - 2.2 **La exclusión del tiempo de refrigerio**, equivalente a 45 minutos, para incrementar el número de horas efectivas de trabajo, a fin de alcanzar la jornada ordinaria máxima, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo correspondiente por laborar en forma ininterrumpida dicho período de tiempo.
3. El procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio que motiva el presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3º y artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo modificado por Ley N° 27671 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2002-TR y su Reglamento .

**Cuarto.** El acuerdo antes mencionado fue suscrito por la empresa demandada y el sindicato Sitenapu debido a que como lo ha señalado la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda, entre el segundo (14:00 horas a 21:00 horas) y tercer turno (18:00 horas a 01:00 horas) existía una



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

superposición de horarios de trabajo, lo que impedía que el servicio a los usuarios sea el más eficiente, pues se generaban retrasos en la atención de las naves y generaba que los trabajadores tuvieran problemas para desplazarse tanto al ingreso como a la salida de su centro laboral, teniendo dichos turnos una jornada de siete horas con cuarenta y cinco minutos de refrigerio, es decir, menor a la jornada máxima establecida en la Constitución Política del Perú.

**Quinto.** Como se puede apreciar en la referida Acta, se acordó la ampliación de la jornada de trabajo, es decir, hasta las ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales y la exclusión del tiempo de refrigerio, disponiéndose el incremento remunerativo a los trabajadores por el tiempo adicional laborado, lo cual fue abonado por la empresa demandada al actor desde el año dos mil siete hasta el año dos mil quince pero en columna aparte bajo el concepto de “D. Legislativo 854” tal como aparece en las hojas de Liquidación de ingresos del demandante, en fojas setenta y seis, setenta y nueve, ochenta y dos, ochenta y cinco, ochenta y ocho, noventa y uno, noventa y cuatro, noventa y siete y cien, y no como parte de su remuneración básica con incidencia en el cálculo de los beneficios sociales, siendo tal situación materia de controversia del presente proceso.

**Sexto.** Conforme a lo establecido en el punto 2) del acápite III. Acuerdos del Acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del TP Callao, el incremento de las horas acordadas da lugar a que el trabajador preste sus servicios a la demandada en forma adicional y como tal su retribución debe formar parte de la remuneración principal o básica y no como parte de la remuneración complementaria, debiendo ser considerado para el cálculo de los beneficios sociales por tener naturaleza remunerativa, más aún, si el acotado artículo 11º del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, a l referirse a la remuneración se remite a lo expresado en el artículo 39º del Texto Único



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019**

**CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, que en realidad es el Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento del Empleo, el cual establece: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición. [...]”, habiendo incurrido la Sala Superior en interpretación errónea de las normas legales contenidas en la causal declarada procedente, razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **fundada**.

**Séptimo.** Cabe señalar que respecto a estos casos, esta Sala Suprema ha emitido pronunciamientos similares en las Casaciones números 19173-2019 CALLAO, 20302-2019-CALLAO, 7610-2019-CALLAO y 8960-2019-CALLAO.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Willian Alfredo Zegarra Carrillo**, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve.
2. **CASARON** la Sentencia de Vista del once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y seis; **y actuando en sede de instancia; CONFIRMARON** la Sentencia apelada del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos ocho, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 9067-2019  
CALLAO**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Willian Alfredo Zegarra Carrillo**, y a la parte demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A.)**, sobre pago de beneficios económicos; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*RHC/avs*